



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 095-2023-PRODUCE/CONAS-CP**

**Lima, 28 de agosto de 2023**

### **VISTOS:**

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **EL BOSQUE E.I.R.L.** con RUC N° 20287944528, en adelante, la empresa recurrente, mediante el escrito con Registro N° 00040963-2023 de fecha 13.06.2023 y ampliado con los escritos con registros N°s 00058813-2023, 00058818-2023, 00058821-2023, 00058822-2023, 00058838-2023, 00058846-2023, 00058847-2023, 00058850-2023, 00058851-2023, 00058859-2023, 00058689-2023, 00058686-2023, 00058696-2023, 00058694-2023, 00058693-2023, 00058691-2023, 00058812-2023, 00058810-2023 todos de fecha 16.08.2023 y los registros N°s 00059059-2023 y 00058917-2023 ambos de fecha 17.08.2023, contra la Resolución Directoral N° 1601-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2023, que la sancionó con una multa de 18.209 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso del producto ovas de pez volador (32.220 kg.)<sup>1</sup>, por presentar información incorrecta y no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP y se declaró procedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el inciso 1 del artículo 41 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>2</sup>, en adelante, REFSPA.
- (i) El expediente N° 3872-2019-PRODUCE/DSF-PA (Exp. 086-2023-PRODUCE/CONAS)

### **CONSIDERANDOS:**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante las Actas de Fiscalización N° 04-AFIP-000457, N° 04-AFIP-000458 y N° 04-AFIP-000459 todas de fecha 02.07.2019, los fiscalizadores debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la región Arequipa, provincia de Arequipa y Cerro Colorado, constataron lo siguiente: *“(…) Que la planta de congelados ubicada en Mz F lote 1 – Las Canteras Cerro Colorado, que personal operario realizaba actividades de rallado y sifoneado de ovas de pez volador, siendo la última recepción en fecha 28/06/2019 la cantidad de 5933.0 kg según reporte de recepción N° 269 y 270 correspondiendo a la recepción a la Guía de Remisión – Remitente de razón social El Bosque E.I.R.L. (RUC 20287944528) 021 – N°000613 con dirección de partida Parque Industrial Apiamo- J-10 – Mollendo - Islay. En cámaras de almacenamiento N° 1 y N° 2 se constató el almacenamiento de producto terminado ovas de pez volador congelado*

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1601-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2023, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del producto ovas de pez volador.

<sup>2</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE

*dispuestas en saco y cajas x 20 kg c/u. Se constata un stock total de producto terminado de ovas de pez volador congelado en cantidad de 84.306.0 kg dispuestas en 1318 cajas x 20 kg c/u = 26.360 kg, 2897 sacos x 20 kg c/u = 57940 kg y 03 bolsas x 2kg c/u 0 6kg. Se solicitó a la representante de planta, Ing. Elizabeth Cardenas Venito, la documentación correspondiente al procesamiento de ovas de pez volador con la finalidad de realizar la trazabilidad del producto terminado, proporcionando parte de producción, guías de remisión, de materia prima, reportes de recepción, declaración jurada de recepción y procesamiento, entre otros. (...) Asimismo de acuerdo al Acta de Fiscalización N° 18-AFI-001370 de fecha 25/06/2019 (...) consigna que durante la primera quincena de junio 2019, no se registra descarga de ovas de pez volador para lo cual adjunta la estadística diaria de ingreso de producto. (...) Se realizó el decomiso de 32.220 kg. de ovas de pez volador congelado (189 cajas = 3780 kg y 1422 sacos = 28440 kg)”*

- 1.2 Con el Informe N° 00000184-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 06.11.2021, se concluye que la empresa recurrente no ha cumplido con depositar el pago del recurso decomisado que le fuera entregado, dentro del plazo legal establecido.
- 1.3 A través de la Notificación de Cargos N° 2643-2022-PRODUCE/DSF-PA, recepcionada con fecha 01.06.2022, se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa recurrente por las presuntas comisiones de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 66 del artículo 134° del RLGP
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 0015-2023-PRODUCE/DSF-PA-MESTRADAG<sup>3</sup> de fecha 10.04.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.5 A través de la Resolución Directoral N° 1601-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2023<sup>4</sup>, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 3, del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos<sup>5</sup>.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00040963-2023 de fecha 13.06.2023, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.
- 1.7 Con la Carta N° 00000122-2023-PRODUCE/CONAS-CP<sup>6</sup> de fecha 26.07.2023, se atendió la solicitud de copia del expediente N° 3872-2019-PRODUCE/DSF-PA, presentado por la empresa recurrente.
- 1.8 Asimismo, a través de los escritos con registro N° 00058813-2023, 00058818-2023, 00058821-2023, 00058822-2023, 00058838-2023, 00058846-2023, 00058847-2023, 00058850-2023, 00058851-2023, 00058859-2023, 00058689-2023, 00058686-2023, 00058696-2023, 00058694-2023, 00058693-2023, 00058691-2023, 00058812-2023, 00058810-2023 todos de fecha 16.08.2023 y los registros N°s 00059059-2023 y 00058917-2023 ambos de fecha 17.08.2023, amplió los fundamentos de su recurso de apelación.

<sup>3</sup> Notificado a la empresa recurrente el día 18.04.2023, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001918-2023-PRODUCE/DS-PA obra a fojas 155 del expediente.

<sup>4</sup> Notificada a la empresa recurrente el 30.05.2023, mediante Cédula de Notificación Personal N° 3056-2023-PRODUCE/DS-PA obrante a fojas 199 del expediente.

<sup>5</sup> Respecto de la infracción al inciso 66 del artículo 134 del RLGP, en el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 1601-2023-PRODUCE/DS-PA, está fue archivada en el artículo 3.

<sup>6</sup> Notificada a la empresa recurrente, el 26.07.2023, a través del SNE.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 2.1 Determinar si corresponde conservar la Resolución Directoral N° 1601-2023-PRODUCE/DS-PA.
- 2.2 Determinar si procede admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente.

## III. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG<sup>7</sup>, por lo que es admitido a trámite.

## IV. CUESTION PREVIA

### 4.1 Conservación de la Resolución Directoral N° 1601-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2023.

- 4.1.1 El numeral 10.2 del artículo 10° del TUO de la LPAG establece que constituye vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.
- 4.1.2 En este sentido, el numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 4.1.3 Igualmente, los numerales 14.2.2 y 14.2.4 del artículo 14° de la precitada Ley disponen que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto emitido con una motivación insuficiente o parcial y cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 4.1.4 En el presente caso, la Dirección de Sanciones – PA, a través de la Resolución Directoral N° 1601-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2023, resolvió **SANCIONAR** a la empresa recurrente con una multa de 18.209 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso del producto ovas de pez volador (32.220 kg.), por presentar información incorrecta y no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; y, asimismo, declaró **PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el inciso 1 del artículo 41 del Reglamento de Fiscalización

---

<sup>7</sup> **“Artículo 218°. - Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 221°. - Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.

y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante, REFSPA.

4.1.5 Al respecto, la empresa recurrente a través de los escritos mencionados en el numeral 1.8 del rubro antecedentes de la presente resolución, amplió los fundamentos de su recurso de apelación, en los cuales indica lo siguiente:

- Que a través del escrito con registro N° 00038550-2022, de fecha 13.06.2022, solicitó que se considere como pretensión principal el acogimiento efectuado al régimen excepcional y temporal de reducción de multas impuestas por el Ministerio de la Producción en materia pesquera y acuícola aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE; sin embargo, la administración ha omitido pronunciarse sobre su petición inicial; por lo que, la resolución materia de impugnación carece de una motivación debida ya que se colige que no existe congruencia al omitir pronunciarse en forma expresa sobre su pretensión principal.
- Indican que el procedimiento se inició el 27.05.2022, por lo que se encontraban dentro de la vigencia del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.
- Precisa que, en caso de ser desestimada su pretensión principal, peticionan como pretensión subordinada el acogimiento a los beneficios de pago previstos en los artículos 40 y 41 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
- Alega que el Consejo de Apelación de Sanciones como órgano revisor se encuentra impedido de modificar la Resolución Directoral N° 1601-2023-PRODUCE/DS-PA, de modo tal que se agrave su situación, por la prohibición de la *reformatio in peius*.
- Manifiesta que al amparo del artículo 87 del Código Civil, plantean como pretensión principal su acogimiento efectuado dentro del plazo mediante su escrito con registro N° 00038550-2022 de fecha 13.06.2022, al régimen excepcional y temporal de las multas impuestas por el Ministerio de la Producción, en materia pesquera.
- Arguyen que reconocieron la comisión de la infracción imputada prevista en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP y que se acogieron a la facilidad de pago previsto en el literal b) del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE y que efectuaron el depósito de 10% del monto resultante del beneficio que asciende a S/. 1,196.00, que es lo que depositaron en la cuenta del Banco de la Nación, como consta en la constancia de pago que adjuntaron con la solicitud de acogimiento.
- Así también, comunican que únicamente en el supuesto de ser desestimada su pretensión principal peticionan como subordinada el acogimiento a los beneficios de pago previstos en los artículos 40 y 41 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por lo que adjuntan el comprobante de depósito realizado en la cuenta del Ministerio de la Producción aplicando el 50% por el beneficio de pago, monto que asciende a S/. 40, 684.70 considerando que ya han pagado el beneficio de S/. 1,196.00, sumando da S/. 41.880.70.
- Precisa que los alcances del principio de congruencia han sido vulnerados por la resolución materia de impugnación ya que conforme al principio del debido proceso exige que debe existir congruencia entre lo alegado y lo resuelto, sin embargo, en la motivación de la resolución impugnada no existe congruencia al omitir pronunciarse en forma expresa sobre su pretensión principal y los argumentos que lo sostienen, por lo que se está incurriendo en causal de nulidad.

4.1.6 En atención a lo expuesto por la empresa recurrente, y de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 1601-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2023, se advierte que la Dirección de Sanciones - PA, determinó que la solicitud de acogimiento al beneficio establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, presentada a través de los escritos con registro N° 00068441-2022 y N° 00027346-2023, no se encontraba dentro del ámbito de aplicación establecido en el segundo párrafo del artículo 2 del referido Decreto, toda vez que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició el **01.06.2022**, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del citado Decreto Supremo; por lo que, si bien la referida Dirección no se pronunció, respecto de lo

solicitado por la empresa recurrente, en la parte resolutive de la mencionada resolución directoral, se observa que dicho acto administrativo en el pie de página 19 ( de la página 16) expresa lo siguiente:

*“Solicitud presentada, con escrito con Registro N° 00068441-2022 y 00027346-2023 de fecha 06/10/2022 y 21/04/2023, la administrada ha solicitado el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, de la multa reducida según la escala establecida en el artículo 3° Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, del presente procedimiento administrativo sancionador materia de evaluación, **sin embargo, de la revisión del presente PAS se verifica que no se encuentra dentro del ámbito de aplicación establecido en el segundo párrafo del artículo 2° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE**, dado que con Cédula de Notificación de Cargos N° 00002643-2022-PRODUCE/DSF-PA, se tiene como fecha de inicio de PAS el día 01/06/2022, es decir fecha posterior a la entrada en vigencia del citado Decreto Supremo.”*

(El resaltado es nuestro)

- 4.1.7 Sobre el particular, es oportuno indicar que la empresa recurrente a través del escrito con registro N° 00036371-2023 de fecha 26.05.2023, solicitó como **pretensión principal** su acogimiento al régimen excepcional y temporal de reducción establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE; y, como **pretensión subordinada**, en el supuesto que se desestime su pretensión principal, el acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad previsto en los artículos 40 y 41 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RESFPA.
- 4.1.8 Por esta razón, al determinar la Dirección de Sanciones – PA que la empresa recurrente no se encontraba dentro del ámbito de aplicación del beneficio establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, procedió con la evaluación del beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad previsto en los artículos 40 y 41 del RESFPA, y respecto del cual, si cumplió con los requisitos necesarios para acceder al mismo, motivo por el que se declaró PROCEDENTE.
- 4.1.9 Por todo lo expuesto, si bien la Resolución Directoral N° 1601-2023-PRODUCE/DS-PA, en su parte resolutive no ha emitido pronunciamiento específico respecto a la solicitud de la empresa recurrente para acogerse al beneficio del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, se verifica que dicha petición no se encontraba dentro del ámbito de aplicación de la referida norma, por lo cual, la misma devenía en improcedente; siendo que, tal como se ha señalado anteriormente, ante dicha circunstancia, la administración procedió a evaluar su petición “subordinada”, la cual, tal como se expone en el referido acto administrativo, si cumplía con todos los requisitos para su otorgamiento, tal como así ocurrió.
- 4.1.10 Con relación a ello, cabe señalar que los actos administrativos se presumen válidos, lo cual tiene como efecto directo la reducción de la fuerza invalidatoria de los vicios posibles de afectar el procedimiento administrativo, es por ello que el artículo 14° del TUO de la LPAG, favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades – respaldadas en la presunción de validez – afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto<sup>8</sup>.
- 4.1.11 Es así que la citada Ley ha establecido una relación taxativa de actos administrativos afectados por vicios no trascendentes que pueden ser conservados, siendo uno de ellos cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo

<sup>8</sup> MORON Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009.

hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. – tal como el acto contenido en la Resolución Directoral N° 1601-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2023, pues si bien, por un lado, la administración no se pronunció en la parte resolutive de la misma, respecto de la solicitud presentada por la empresa recurrente a través de los escritos con registro N° 00068441-2022 y N° 00027346-2023, de fechas 06.10.2022 y 21.04.2023, respectivamente, en los cuales solicitó el acogimiento al régimen temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, de la multa reducida conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, por otra parte, si se determinó que dicha solicitud no se encontraba dentro del ámbito de aplicación de la referida norma, tal como se aprecia en el pie de página 19 de la página 16 del mencionado acto administrativo; y por el contrario, si correspondía otorgar el beneficio solicitado respecto del pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, por lo que, a pesar de verificarse un vicio, el mismo resulta no trascendente; y por ende, corresponde conservar el acto administrativo en cuestión.

4.1.12 Igualmente, precisamos que conforme a la solicitud de acogerse al régimen establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, manifestamos que en el artículo 2 del referido decreto se estableció lo siguiente:

“(…)

*El presente Decreto Supremo es de aplicación a las personas naturales y jurídicas que cuenten con sanciones de multa impuestas por el Ministerio de la Producción, por la comisión de infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:*

- a) Sanciones de multa pendientes de pago*
- b) Sanciones de multa en plazo de impugnación*
- c) Sanciones de multa impugnadas en vía administrativa o judicial*
- d) Sanciones de multa en ejecución coactiva, aún si estas se encuentran siendo materia del recurso de revisión judicial*

*El referido régimen excepcional y temporal también es aplicable para aquellas multas que se emitan como consecuencia de los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y que estén relacionadas con infracciones a la normativa pesquera y acuícola.*

*Se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la presente norma, las multas administrativas sujetas al beneficio establecido en el artículo 42 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; o al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas establecido en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; o, aquellas que resulten de la pérdida de un beneficio otorgado por el Ministerio de la Producción en el marco de las citadas normas”.*

4.1.13 Por tanto, y en adición a lo señalado por la Dirección de Sanciones – PA, conforme a la normativa expuesta, se verifica que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició con fecha posterior a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE y además la empresa recurrente no contaba con una sanción de multa impuesta, por lo cual, tal como hemos mencionado anteriormente, la solicitud de la empresa recurrente no se encontraba bajo el alcance del citado dispositivo legal.

4.1.14 Por otro parte, en cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el jurista DANÓS ORDÓÑEZ

señala que la conservación “es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, éste podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado.”<sup>9</sup>

- 4.1.15 En consecuencia, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1601-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2023, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14° del TUO de la LPAG.

## V. ANÁLISIS.

### 5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, regula que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento previsto en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y solo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.
- 5.1.2 Asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del citado cuerpo normativo, establece, entre otros, que la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 5.1.3 Así, el artículo 128° del Código Procesal Civil<sup>10</sup> establece que el Juez declarará la improcedencia de un acto procesal, siempre que la omisión o defecto corresponda a un requisito de fondo.
- 5.1.4 Del mismo modo, el numeral 6 del artículo 427° del Código Procesal Civil señala que, “*El Juez declara improcedente la demanda cuando: (...) 6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.*”
- 5.1.5 Por otro lado, el numeral 41.1 del artículo 41 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece lo siguiente: “*El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda*”.
- 5.1.6 Así también, el numeral 197.1 del artículo 197 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente: “*Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.*”

<sup>9</sup> DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En: DANOS ORDÓÑEZ, Jorge y OTROS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – Segunda Parte. Lima: Ara Editores, Julio de 2003, p. 248.

<sup>10</sup> Mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768.

- 5.1.7 Asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 5.2 **Evaluación de la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.**
- 5.2.1 El literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG señala que: constituyen condición atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
- 5.2.2 El numeral 41.1 del artículo 41 del REFSPA, establece lo siguiente: *“El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda”.*
- 5.2.3 El numeral 41.2 del artículo 41 del REFSPA establece lo siguiente: *“En el supuesto señalado en el párrafo anterior, **la sanción aplicable se reduce a la mitad**”.*
- 5.2.4 De la revisión de los actuados en el presente expediente administrativo sancionador, se observa que a través de la Carta N° 00000551-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.05.22, se le indicó a la empresa recurrente sobre la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecida en el numeral 41 del RESFPA y se le indicó que la multa a imponer, considerando el 50% por el reconocimiento de responsabilidad de la infracción, ascendía a un total de 9.1045 UIT, monto que equivalía a S/. 41,880.70 y se le otorgó un plazo de 05 días hábiles para que cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 41 del REFSPA.
- 5.2.5 Por tanto, mediante escrito con registro N° 00036371-2022 de fecha 26.05.2023, la empresa recurrente solicitó acogerse al beneficio del pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el artículo 41 del REFSPA, reconociendo su responsabilidad por la infracción que se le imputa y adjuntando copia de las transferencias N° 234149510 (S/. 1,196.00) y N° 258018574, por la cantidad de (S/. 40, 684.70).
- 5.2.6 En tal sentido, a través del escrito con registro N° 00036371-2022 de fecha 26.05.2023, la empresa recurrente reconoció la responsabilidad administrativa al haber incumplido con realizar el pago dentro de los 15 días calendario posterior a la fecha de entrega de recurso hidrobiológico y se acoge al beneficio del pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el artículo 41 del REFSPA, por lo que cancelan el 50% de la multa indicada en la Carta N° 00000551-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.05.22.
- 5.2.7 Por tanto, se concluye que a través del escrito con registro N° 00036371-2022 de fecha 26.05.2023, la empresa recurrente solicitó acogerse al beneficio de pago con descuento, para lo cual **reconoce su responsabilidad** en la comisión de la infracción y efectúa el pago correspondiente al 50% de la multa 9.1045 UIT (S/. 41,880.70), conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del REFSPA.
- 5.2.8 A consecuencia de ello, a través de la Resolución Directoral N° 1601-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2023, se declara entre otros, procedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento **por reconocimiento de responsabilidad** establecido en el numeral 4.1 del artículo 41 del RESFPA, por lo que se le reduce la multa al 50% (9.1045 UIT). Asimismo, en el artículo 5 de la citada Resolución se declara tener por cumplida **la sanción**

**de multa con descuento** sobre la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP.

- 5.2.9 Posteriormente, con escrito con Registro N° 00040963-2023 de fecha 13.06.2023 y ampliado con los escritos con registro N°s 00058813-2023, 00058818-2023, 00058821-2023, 00058822-2023, 00058838-2023, 00058846-2023, 00058847-2023, 00058850-2023, 00058851-2023, 00058859-2023, 00058689-2023, 00058686-2023, 00058696-2023, 00058694-2023, 00058693-2023, 00058691-2023, 00058812-2023, 00058810-2023 y 00059059-2023, todos de fecha 16.08.2023 y 00058917-2023 de fecha 17.08.2023, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1601-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2023.
- 5.2.10 En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 1601-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2023, se puso fin a la instancia administrativa, con el pronunciamiento emitido por la Dirección de Sanciones a través del cual se declaró **procedente la solicitud de beneficio de pago con descuento** y se dispuso **tener por cumplida la sanción de multa impuesta**, en virtud del reconocimiento de responsabilidad administrativa imputada a la empresa recurrente.
- 5.2.11 En tal sentido, teniendo en consideración que el acto administrativo emitido mediante Resolución Directoral N° 1601-2023-PRODUCE/DS-PA, obedece a la atención de la solicitud presentada por la empresa recurrente, respecto de la cual obtuvo un pronunciamiento favorable a sus intereses; no procede su contracción, al no violar desconocer o lesionar un derecho o interés legítimo de la administrada conforme lo dispuesto en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG.
- 5.2.12 De acuerdo a ello, en vista que la aplicación de lo dispuesto en los artículos 128 y 427 el Código Procesal Civil es compatible con la naturaleza y finalidad del procedimiento administrativo sancionador, le resulta aplicable a este las causales de improcedencia reguladas por el referido Código.
- 5.2.13 Por consiguiente, en base al análisis expuesto y de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG, de la aplicación supletoria de la norma procesal referida en el punto 5.1.3 y demás normas citadas, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1601-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2023.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 028-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23.08.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONSERVAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1601-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2023, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente resolución.

**Artículo 2º. - DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **EL BOSQUE E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 1601-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**DAVID MIGUEL DUMET DELFIN**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones